

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintitrés de noviembre de dos mil quince

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001400306420150164700 de NESTOR ALONSO DIAZ LIZARAZO en contra de JESUS HERNAN ORJUELA PARDO, ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY, ESTACION DE POLICIA DE KENNEDY, INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE, SECRETARIA DE AMBIENTE, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO, DIOCESIS DE FONTIBON.

Procede el despacho a emitir el fallo de instancia dentro de la acción de tutela de la referencia por presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, vida, integridad personal y el deporte.

I. ANTECEDENTES

1º. Hechos

Concurre el señor **NESTOR ALONSO DIAZ LIZARAZO** solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la recreación y salud de los niños, espacio público, igualdad, libertad de conciencia, libertad de cultos, a la paz, petición, salud, recreación, que en su concepto están siendo vulnerados por **JESUS HERNAN ORJUELA PARDO, ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY, ESTACION DE POLICIA DE KENNEDY, INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE, SECRETARIA DE AMBIENTE, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO, DIOCESIS DE FONTIBON** al no adoptar medidas pertinentes, con el fin de materializar decisiones efectivas de protección a sus derechos fundamentales .

2º. Trámite

Por auto de fecha 11 de noviembre del presente año se avocó conocimiento ordenando oficiar a las entidades accionadas, para que se pronunciaran sobre los hechos narrados por el accionante.

En síntesis el comandante de la policía de Kennedy indico que el inconveniente querellado por el accionante es un evento, el cual si bien se caracteriza por una manifestación de la libertad de cultos desprovisto de acciones agresivas de sus participantes e implica un delicado procedimiento

que está llamado a ser intervenido de manera especial e interinstitucional por las autoridades de policía y demás autoridades enunciadas en la acción constitucional, toda vez que el límite de medidas correctivas que puede imponer la policía nacional por la celebración de cultos.

Aduce que el derecho de petición elevado por el accionante fue respondido el 13 de noviembre de 2015.

A su turno la apoderada de la oficina asesora jurídica del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE, indico que debe ser denegada la presente acción toda vez que esa entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, aduce que el decreto 311 de 2006 art. 19 establece "prohibición para la localización de los equipamientos de culto no se permitirá la localización de los equipamientos de culto en los parques urbanos.

Finaliza indicando que esa entidad puso en conocimiento de la alcaldía local de Kennedy los hechos que originaron la presente acción con el propósito que iniciaran las actuaciones policivas tendientes a la recuperación del espacio público.

La jefe de oficina Asesora Jurídica de la Secretaria de Gobierno de Bogotá, indico que el 16 de abril del año en curso se dio inicio a un proceso de autorregulación de vendedores informales en cumplimiento del decreto 098 de 2004, a lo cual el padre a través de apoderado solicitó permiso para realizar las misas ante lo cual la administración local mediante radicado No. 20140830244061 le informo no conceder concepto previo favorable sobre el uso del parque de la red local aldeaño a la parroquia "Jesús Amor Misericordioso".

Indica que respecto al derecho de petición elevado por el accionante se le dio respuesta el 13 de noviembre de 2015.

La secretaria Distrital de Ambiente indico que esa entidad emitió concepto presión sonora arrojando como impacto sonoro de MUY ALTO IMPACTO, razón por la cual se remitió al área jurídica del grupo de ruido para adelantar su respectiva tramite, amparados por lo establecido en el art. 4 numeral 2 resolución 6919 del 19 de octubre de 2010, aduce que por auto de fecha 25 de octubre de 2015 se ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la parroquia Jesús Amor Misericordioso.

Mediante apoderado el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público indico que corresponde al alcalde local como primera autoridad de policía de la localidad quien tiene el deber jurídico de ordenar la vigilancia y protección del bien de uso público en defensa de los intereses de la comunidad, por lo tanto en su cabeza se encuentra la atribución de resolver la acción de restitución de bienes de uso público.

Finaliza indicando que esa entidad contesto el derecho de petición elevado por el accionante el 26 de octubre de 2015.

Finalmente el señor JESUS HERNAN ORJUELA PARDO indico que desde el momento que llego como párroco de la parroquia "Jesús Amor Misericordioso", solicito permiso a la junta de acción comunal del Barrio Castilla para realizar eventualmente misas campales por ello aduce que es claro que no se ha vulnerado derechos fundamental alguno al accionante.-

DIOCESIS DE FONTIBON guardo silencio.

II. CONSIDERACIONES

3°. Naturaleza

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991.

Dentro de las directrices para propender por la defensa de esos derechos y la misma dignificación humana, se institucionalizó la creación de algunas acciones de rango constitucional, y precisamente para la defensa de los derechos individuales de aspecto fundamental se estableció la acción de tutela. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez, con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para su protección.

Por ello, con fundamento en el tópico prenombrado del carácter residual de la acción intentada, de entrada se advierte la existencia de otros mecanismos de defensa judicial que ostenta la parte actora, relativos a interponer las respectivas acciones populares¹, punto sobre el que importa resaltar, ha sido tratado reiteradamente por la Honorable Corte Constitucional², quien ha señalado de manera tajante que el agotamiento de los procedimientos alternos por medio de los cuales pueda protegerse el derecho que se considera lesionado, es requisito sine qua non para incoar la acción de tutela, salvo que la misma se presente como mecanismo transitorio frente a la inminencia de un suceso que comprometa gravemente el derecho deprecado, condición que fue

¹ Se denomina acción popular, en Derecho procesal, a la acción judicial por la cual los poderes públicos y, en general, cualquier ciudadano, está legitimado para instar la actuación de la administración de justicia en defensa de intereses colectivos o difusos. Tiene gran relevancia en el ámbito del Derecho procesal penal, puesto que al afectar la mayor parte de los delitos a intereses colectivos, es común la utilización de esta figura a través de asociaciones independientes.

² Sobre el Punto pueden consultarse, entre otras, las Sentencias No SU 554 de 2001, T-458 de 1998, T 331 de 1997 y T -225 de 1993.

expresada por la accionante y que en todo caso, no está demostrada en el sub lite.

Concretamente ha sostenido la alta Corte que:

*"la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho. La tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece con la excepción dicha- la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales"*³

Así las cosas, lo petitionado por el sedicente a través de la presente acción no hace relación a la vulneración de derecho fundamental alguno, pues su inconformismo recae, en la no ejecución por parte de las accionadas tendientes a que se tomen los correctivos necesarios a fin de que suspenda la emisión de la misa en el parque de Castilla, por ser un espacio público, ante lo cual se evidencia que mediante dicha solicitud pretende la garantía de derechos colectivos, cuyo trámite se encuentra enlistado en preceptos ordinarios dispuestos por la administración y que no encuentran eco probatorio en este trámite sumario y residual de la acción de tutela; lo que de entrada permite colegir la falta de idoneidad de la acción constitucional para su solución, atendiendo a que el tipo de trámite pretendido tiene su juez y procedimiento natural diverso del constitucional.

En efecto, la acción de tutela, es un mecanismo judicial de origen constitucional de evidente carácter **residual** que está previsto para asegurar la tutela efectiva y sustancial de los derechos constitucionales fundamentales, pues **"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"**. Se establece así un sistema complementario de garantía de aquellos derechos constitucionales fundamentales que, con determinadas características de sumariedad, preferencia y efectividad, impida en dicho ámbito la ausencia de su protección judicial, pues el constituyente quiso superar con sus previsiones, determinadas deficiencias de la organización del sistema judicial que, entre otras causas, por su carácter legislado, no garantizaba la plena, efectiva e integral protección de los derechos constitucionales fundamentales.

³ Sentencia No C-543 de 1° de octubre de 1992, Corte Constitucional .

En este orden de ideas, se observa que ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial que ostenta el actor, no procede la presente acción de tutela, pues si considera el tutelante que las accionadas no le garantiza los derechos colectivos en su localidad, ni la seguridad del barrio que habita, debe acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, a fin de que, por medio de la acción idónea prevista en la ley 472 de 1998, se le garanticen los derechos invocados del grupo poblacional de su localidad, como también, del cumplimiento de las normas de la seguridad ciudadana, medio idóneo al que debe acudir para exponer dicho pedimento, para que la misma entidad le garantice lo pregonado en esta instancia.

De suerte que, no se puede pretender que a través de esta especial acción, se adopten determinaciones como las aquí solicitadas, por cuanto el Juez de tutela no está llamado a invadir la autonomía de que gozan las otras autoridades para sus pronunciamientos, salvo que se den circunstancias de especial relevancia constitucional que ameriten la toma de decisiones inmediatas para conjurar un daño irreparable, situación que aquí no ocurre, ya que no sólo no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable ni de los hechos expuestos en el escrito de tutela se evidencia su existencia, haciendo improcedente el recurso de amparo como mecanismo directo o transitorio, máxime que el accionante no habita en el sector de castilla sino en Modelia.

Finalmente respecto del derecho de petición, se tiene que, **ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY, ESTACION DE POLICIA DE KENNEDY, INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE, SECRETARIA DE AMBIENTE, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO y DIOCESIS DE FONTIBON,** dieron respuesta a la petición elevada por el accionante tal como consta a folios 7,8,9,10,11,54 y 109.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,


RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la presente acción de tutela instaurada por **NESTOR ALONSO DIAZ LIZARAZO** en contra de **JESUS HERNAN ORJUELA PARDO, ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY, ESTACION DE POLICIA DE KENNEDY, INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE, SECRETARIA DE AMBIENTE, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO, DIOCESIS DE FONTIBON**

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se libren las comunicaciones a que se refiere el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR este fallo, si no fuere impugnado, a la ilustrada Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Fmr.